

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el 19 de marzo de 2023, a las 15:06 horas, la apoderada de la parte demandante arrimó memorial interponiendo recurso de reposición contra el auto 13 de marzo de 2024. Igualmente, la misma abogada arrimó en la misma fecha memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 16 de febrero de 2024. A Despacho, 8 de abril de 2024.

Edwin Márquez Ríos
Oficial Mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Transportes Alto Nivel S.A.S. y Otros
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00393 00
Interlocutorio No. 555	Niega reposición por improcedente – Niega aclaración.

I. Recurso de reposición contra auto del 13 de marzo de 2024

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial del 19 de marzo de 2024, interpone recurso de reposición en contra del auto del 13 de marzo de 2024, solicitando: *“...Por lo tanto, se solicita se reponga auto del 13 de marzo de 2024 por medio del cual negó recurso interpuesto en contra de auto del 16 de febrero de 2024 y se continúe (sic) con el trámite del proceso conforme se solicitó (sic) inicialmente, esto es; en contra de avalista el señor RODRIGO ALFREDO VASQUEZ PINILLA quien actualmente es el propietario del vehículo de placas EOM-579, Clase: Camioneta, Marca: KIA, línea BESTA, Color: Azul Oscuro, Modelo: 2019.”* (Expediente digital, archivo: 29RecursoReposicion).

Frente a dichas manifestaciones, debe tenerse en cuenta que el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso establece que: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

En tal medida, resulta que con el nuevo recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del 13 de marzo de 2024, lo que

pretende es que se deje sin valor y efecto la decisión de negar el recurso de reposición en contra del auto del 16 de febrero de 2024, y en su lugar se conceda el recurso de reposición inicialmente interpuesto, para que se continuara el presente proceso con los deudores solidarios; y por tanto, dicho recurso de reposición frente al auto de marzo 13, resulta improcedente en la medida en que se está atacando una la decisión mediante la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto frente al auto del 16 de febrero, en el cual no se dejaron de resolver aspectos que fueron objeto del recurso de reposición interpuesto frente al auto anterior, y por o tanto esa decisión que no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con la norma transcrita en el párrafo anterior.

En consecuencia, **SE NIEGA el recurso de reposición** interpuesto contra el auto del 13 de marzo de 2024, por improcedente.

II. Sobre la solicitud de aclaración.

En el mismo memorial del 19 de marzo de 2024, la apoderada de la parte demandante solicita: “...*De igual forma en caso de no conceder dicho recurso, se solicita comedidamente al despacho aclare jurídicamente la negativa de suspender el proceso solo frente a uno de los integrantes de la parte pasiva, y continuar el litigio frente a los demás obviando los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.*” (Expediente digital, archivo: 29RecursoReposicion).

Teniendo en cuenta que el auto del 13 de marzo de 2024 no contiene alguna frase o concepto que ofrezca motivo de duda, contenida en la parte resolutive, o de la parte motiva que influya en ella, y que los fundamentos facticos y jurídicos en que sustenta la decisión de suspender el proceso se encuentran claramente establecidos en el auto del 16 de febrero de 2024, y además fueron ampliados en las consideraciones del auto del 13 de marzo de 2023, como se puede apreciar de la simple lectura de dichos proveídos; se niega la solicitud de aclaración elevada por la apoderada demandante, por improcedente, al no cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 285 del Código General del Proceso para ello.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
09/04/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. 052



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO